

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	66 pesetas.
Semestre	116 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los que no se reciben.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hojar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley

Sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas

(Conclusión: Véase «B. O.» núm. 183)

En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho de prorrogar la vida de la sociedad y continuar la explotación de la empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del Decreto.

Art. 152. Transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Cuando concurren alguna de las causas previstas en los números 2, 3 y 6 del artículo 150, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta, si a su juicio existen causas legítimas para la disolución.

El acuerdo social podrá impugnarse mediante el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes.

Art. 153. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el "Boletín Oficial del Estado" y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Art. 154. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase "en liquidación".

Art. 155. Una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Art. 156. Cuando los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores, corresponderá su designación a la Junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

Art. 157. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas.

Art. 158. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la liquidación, para que acuerden lo que convenga al interés común.

Art. 159. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Esto no obstante, los antiguos administradores, si fueren requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Art. 160. Incumbe a los liquidadores de la sociedad:

1. Suscribir, en unión de los administradores, el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación.

2. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

3. Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

4. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.

5. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

7. Pagar a los acreedores y a los socios, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 162.

8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 161. Termina la función de los liquidadores:

1. Por haberse realizado la liquidación.

2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el liquidador haya sido designado en los estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo 58.

3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

Art. 162. La división del haber social se practica con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los estatutos, o, en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos se asegurará previamente el pago.

2. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

En esta misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no bastase para reembolsarles las aportaciones hechas.

Art. 163. Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo 153.

Art. 164. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el

"Boletín Oficial del Estado" un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación.

Art. 165. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores si hubiesen sido nombrados.

También determinarán la cuota del activo social que deberá repetirse por cada acción.

Art. 166. El balance a que se refiere el artículo anterior se someterá, para su aprobación, a la Junta general de accionistas, y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Este balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, tramitándose la impugnación conforme a las normas de los artículos 67, 68, 69 y 70 de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

Art. 167. Transcurrido el término para impugnar el balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

Las cuotas no reclamadas en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo del pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Art. 168. Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

Art. 169. Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

Art. 170. En caso de insolvencia de la sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Art. 171. Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las sociedades anónimas, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con esta Ley cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación o que, originados con anterioridad, no se hubieren totalmente ejecutados bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los estatutos, los actos y los contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso en que por haberse ya enta-

blado el procedimiento judicial deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, estatutos o reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

La presente disposición transitoria deja a salvo lo que establecen las siguientes.

Segunda. Las sociedades civiles, por su objeto constituidas en forma de sociedad anónima, que en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley no hubieren cambiado de forma, se considerarán sociedades mercantiles anónimas sometidas a la presente Ley.

Tercera. Las sociedades de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones que tengan un capital superior a cinco millones de pesetas deberán optar, en el mismo plazo que se señala en la disposición anterior, entre reducir el capital hasta esa cifra, como máximo, o transformarse en sociedad anónima, entendiéndose, en otro caso, que quedarán disueltas de pleno derecho.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo 8.º, las sociedades que a la publicación de la presente Ley tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a sus respectivos estatutos.

Quinta. En el libro especial de acciones nominativas, previsto en el artículo 35, se tomará nota de los derechos reales constituidos sobre las acciones con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Sexta. Los tenedores de acciones al portador, de sociedades creadas al amparo de la legislación anterior, responderán del pago del capital no desembolsado en el tiempo y forma establecidos por los estatutos o por los órganos sociales competentes. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, la sociedad podrá acordar la anulación de los títulos correspondientes a las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos, para el completo pago de cada uno, reduciendo el capital social en la medida consiguiente. La sociedad podrá evitar la reducción del capital expidiendo títulos duplicados de las acciones, para enajenarlos a cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Séptima. Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tuvieren válidamente emitidas acciones de voto plural o cualesquiera otras que supongan una derogación del principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto, podrán conservar dichas acciones; no obstante lo dispuesto en el artículo 38.

Octava. Los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales ya incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que se hallen en primera instancia, se sustanciarán con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Contra ella se darán los recursos de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma autorizados por la ley común. Si se hallaren en segunda instancia, continuarán su curso por los trámites ordinarios hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo entonces utilizarse el recurso extraordinario.

Serán impugnables, con arreglo a este procedimiento, los acuerdos anteriores a la publicación de la presente Ley, siempre que en esta fecha no hubieren transcurrido

los plazos que se señalan en el párrafo primero del artículo 68. Si hubieren transcurrido estos plazos, sólo podrán ser impugnados por el procedimiento ordinario.

Novena. Los administradores de sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la presente Ley, nombrados en la escritura de constitución y que lleven tres o más años en el ejercicio de sus funciones, deberán poner su cargo a disposición de la Junta general en el plazo de seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Décima. Las reglas establecidas en los artículos 79, 80 y 81 podrán ser invocadas para regular las consecuencias de los actos realizados por los administradores en el año anterior a la publicación de la presente Ley.

Décimoprimer. Los artículos 80 y 83 se aplicarán a los administradores de las sociedades constituidas con anterioridad a esta Ley.

Décimosegunda. Las sociedades anónimas que, teniendo por objeto exclusivo o predominante la edición de prensa periódica, tengan establecido en sus estatutos, con un año de antelación, al menos, a la presente Ley, el funcionamiento de un órgano distinto de la Junta general y del Consejo de Administración especialmente encargado de velar por la pureza de los fines ideológicos a que haya respondido la fundación de la sociedad, podrán conservar ese órgano social en la forma prevenida en sus estatutos, aunque las facultades conferidas al mismo impliquen una merma de las que en la presente Ley se confieren a las Juntas generales y a los administradores.

Décimotercera. Las escrituras de modificación o adición de los estatutos de disolución o cambio de nacionalidad de la sociedad otorgadas al amparo de la legislación vigente y antes del 2 de octubre de 1950, fecha de publicación del proyecto de la presente Ley en el "Boletín Oficial de las Cortes", podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, aunque sus pactos y condiciones o el modo de tomar los acuerdos que en ellas se reflejen no se acomoden a lo establecido en esta Ley.

Décimocuarta. Las disposiciones del capítulo 6.º se aplicarán a los balances que deban ser aprobados por las Juntas generales desde el ejercicio correspondiente al año 1951, inclusive.

Décimoquinta. La norma 4.ª del artículo 104 se aplicará a las sociedades anónimas actualmente constituidas que vinieran valorando en balance las materias primas y las mercancías por su precio de adquisición o el de costo sólo a partir del tercer ejercicio posterior a la publicación de esta Ley.

Décimosexta. Los acuerdos de emisión de obligaciones, simples e hipotecarias, bonos o cualquier otra clase de títulos representativos de préstamos a las sociedades, que no se hayan formalizado en escritura pública antes de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", no podrán ser inscritos en el Registro Mercantil cuando los pactos o condiciones de la emisión no se acomoden a lo establecido en la presente Ley.

Décimoséptima. Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tengan emitidas en serie obligaciones simples o hipotecarias, o cualquier otra clase de títulos representativos análogos, deberán convocar, dentro del plazo máximo de un año a partir de esa fecha, una Asamblea general de obligacionistas, a la que se someterá la aprobación de las reglas fundamentales del Sindicato a que se refiere el número sexto del artículo 116 de la presente Ley. Las reglas del Sindicato se acomodarán a las normas que se contienen en el capítulo séptimo de esta Ley, y deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los obligacionistas presentes en la Asamblea. Si no

obtuvieran esa mayoría, los Administradores someterán las reglas fundamentales del Sindicato a la aprobación de la Autoridad judicial del domicilio de la sociedad. El Juez anunciará en el "Boletín Oficial del Estado", la solicitud de aprobación presentada por los administradores para que, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación, los obligacionistas puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho. Transcurrido dicho plazo, el Juez, en el término de tercer día, dictará su resolución, determinando las reglas por las que, en definitiva, haya de regirse el Sindicato.

Décimoctava. Las disposiciones del capítulo 8.º serán aplicables a las transformaciones y fusiones de sociedades en curso de realización, siempre que al tiempo de publicarse la presente Ley no se hubieran otorgado las correspondientes escrituras públicas.

Décimonovena. Las sociedades disueltas por aplicación de los preceptos legales en vigor a la publicación de la presente Ley se ajustarán a las disposiciones de ésta en las operaciones de liquidación y división.

Vigésima. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Vigésimoprimera. En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", las sociedades anónimas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en ella, si estuvieran en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieren inscritas la escritura de constitución y los estatutos, y, en su caso, la de modificación de éstos para su adaptación. En todo caso, el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse, o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en cada disposición transitoria será sancionado con una multa equivalente al 1 por 100 del capital desembolsado de la Entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno constituirá por Decreto una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia, Hacienda e Industria y Comercio para estudiar y proponer cuáles de las disposiciones vigentes sobre sociedades anónimas habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Franco.

(Del (B. O. del E." núm. 199, de fecha 18-7-51).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Declarando no ser de obligatorio cumplimiento en los expedientes por infracciones de la Ley de Tasas las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942, ni las establecidas en la circular 752 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre comprobación analítica de las harinas destinadas a la elaboración de pan

Excmo. e Ilmos. Sres.: El Ministerio de Agricultura, en Orden de 24 de julio de 1942, dictada para regular las tarifas y funcionamiento de sus Laboratorios, y la Comisaría de Abastecimientos, en su circular núm. 752, hoy vigentes, sobre elaboración y distribución de harinas y pan, establecieron que las comprobaciones analíticas de las harinas y las tomas de muestras con este fin, habían de practicarse con ciertos requisitos; y así llegó a establecer la circular antes mencionada que los análisis de hari-

nas habían de efectuarse necesariamente por los laboratorios de las Secciones Agronómicas, y que todas las muestras de harinas y pan habrían de verificarse por personal facultativo con título de Ingeniero agrónomo o Perito agrícola.

Está fuera de toda duda que las Fiscalías de Tasas tienen, con arreglo a su Ley fundacional de 30 de septiembre de 1940, y por su Reglamento aprobado por la Presidencia del Gobierno en 11 de octubre del mismo año, facultades amplísimas para la investigación y comprobación de las infracciones, sin que preceptos como los contenidos en la Orden del Ministerio de Agricultura y las circulares de la Comisaría de Abastecimientos puedan limitarlas, pues aparte de su inferior rango en el orden legal conduciría a tenerse que dejar impunes multitud de infracciones consistentes en alterar la calidad de los productos por la imposibilidad de disponer de personal técnico facultativo con la prodigalidad que requiere la difusión de estas infracciones.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar que las Fiscalías de Tasas no han venido ni vienen

obligadas al cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 24 de julio de 1942 ni las circulares de la Comisaría de Abastecimientos en cuanto regulan la toma de muestras y análisis de harinas y otros artículos intervenidos, que sólo será exigible cuando se verifiquen en los laboratorios dependientes de aquel Ministerio, bastando que por el personal de las Fiscalías se tomen las muestras con las garantías que establece el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, y verificándose siempre los análisis en laboratorios oficiales, con posibilidad de análisis contradictorios, como establece el citado Real Decreto.

Dios guarde a V. E. y VV. 11. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1951.—Carriero.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilustrísimos señores Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Fiscal Superior de Tasas.

(Del "B. O. del E." núm. 215, de fecha 3-8-51).

ORDEN

Nombrando el Tribunal que juzgará los ejercicios de la oposición convocada para cubrir plazas en el Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Presidencia

En cumplimiento de lo dispuesto en la base octava de la Orden de 2 de marzo último, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 del propio mes, por la que se convoca oposición para ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de esta Subsecretaría,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador de los ejercicios que hayan de verificarse se constituya en la siguiente forma:

Presidente: Sr. don Juan Bohigas Díaz, Oficial Mayor.

Vocales: D. Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón y D. Jaime Guasp Delgado, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Juan Bautista Acevedo Rodríguez, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, y don Jesús Beamud Quintanar, Jefe de Negociado de primera clase del propio Cuerpo, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1951.—Carro.

Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

(Del "B. O. del E." número 215, de fecha 3-8-1951).

SECCION TERCERA

Núm. 3.912

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, acordó adjudicar definitivamente las obras de abastecimiento de agua del pueblo de Villanueva de Huerva a D. Mariano Dueñas Martínez, vecino de Zaragoza, por la cantidad de 361.000 pesetas, debiendo comenzar las obras de referencia dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este acuerdo en este periódico oficial.

Zaragoza, 10 de agosto de 1951.—El Presidente, Juan Muñoz.

SECCION CUARTA

Núm. 3.545

Recaudación de Contribuciones

D. Juan Puertas Ibáñez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos de contribución rústica, correspondientes a los años 1947 y 1948, del término municipal de Brea de Aragón, he dictado la siguiente

"Providencia: No pudiendo notificarse la acumulación de débitos a los deudores comprendidos en este expediente que a continuación se relacionan por resultar de paradero desconocido, según acredita la certificación de la Alcaldía que precede, así como no haber persona alguna que les represente en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, notifíqueseles dicha acumulación de débitos y requiérase a dichos deudores, mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los tablones de edictos de la Alcaldía del término municipal en que radican los débitos y de las oficinas de esta Recaudación, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el de la publicación del edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante legal, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos de embargo de bienes al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

(Nombre, de los deudores y débito por principal)

Andrés Andrés Benedicto, 35'92 pesetas.

Antonio Arantegui Pinilla, 58'56.

Manuel Barcelona Barcelona, pesetas 236'65.

Gregorio Barcelona Uriol, 1'58.

Manuel Bellido Díaz, 27'56.

Félix Benedi Arantegui, 4'28.

Gregorio Benedi Barcelona, 44'39.

Juan Benedi García, 27'66.

Manuela Benedi Gregorio, 8'46.

Antonio Benedi Pinilla, 32'56.

Hilaría Benedi Pinilla, 76,63.

Pablo Berdejo Benedi, 109,09.

Gerónimo Berdejo Pola, 16'31.

Francisco Berdejo Ucedo, 43'39.

María Berdejo Benedi, 44'58.

Pedro Borobia Marqueta, 57'26.

Francisco Embid Balduque, 29'47.

Constancia Forniés Roy, 29'47.

José García Lázaro, 41'63.

Joaquín García Pola, 75'42.

Jacinto García Vargas, 7'59.

Manuela Gil Benedi, 54'13.

Genoveva Gregorio y otro, 24.

Manuel Lafuente Lozano, 17'92.

Manuel Lavilla Bellido, 19'36.

Gregorio Lavilla Benedi, 8'15.

Juan Miñana García, 1'97.

Constantino Pérez Benedi, 40'43.

Andrés Pérez Berdejo, 37'41.

Manuel Pola Benedi, 6'46.

Jose Maria Pola Forniés, 28'63.

Braulio Pola, 9'85.

Eusebio Zapata Aznar, 5'25.

Lo que se hace público para general conocimiento, en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

Calatayud, 11 de julio de 1951.—El Recaudador, Juan Puertas. — El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

Núm. 3.640

D. Lucio Lajoya Brieua, Recaudador de Hacienda en la Zona de Daroca, a que corresponde el pueblo de Fuentes de Jiloca;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica perteneciente a los años 1948, 1949 y 1950, y 1.º y 2.º trimestres de 1951, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos, que se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto; y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda

para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", y a la Alcaldía de Fuentes de Jiloca, según dispone el referido art. 127 del Estatuto.

(Nombre de los deudores y débitos por principal)
Ramón Sebastián Durán, pesetas 2.944'37.

Delfina Catalán Gimeno, 365'23.
Plácido Marco Pérez, 199'16.
Josefa Anadón Miñana, 28'88.
Juana Gállego Mingote, 140'47.
José Herero Berbegal, 30'32.
Manuel Guerrero Sediles, 133'41.
Manuel Perruca Lozano, 20'80.
Miguel Perruca Lozano, 89'23.
Francisco Ruiz y Juan Cemente, 37'75 pesetas.

Cecilia Ruiz Cortés, 134'03.
Manuela Ruiz Cortés, 200'43.
Fuentes de Jiloca, 8 de junio de 1951. — El Recaudador, Lucio Lajoyas

SECCION QUINTA

Núm. 3.900

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

El Presidente interino de la Comunidad de Regantes del Regadío de la Cueva solicita la inscripción en los libros registro de aprovechamiento de aguas públicas de uno del "Manantial de la Cueva", de Oseja, en término municipal de Oseja (Zaragoza), con destino a riegos de una extensión aproximada de dos hectáreas.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto al público el expediente en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, número 26, 1.º)

Zaragoza, 3 de agosto de 1951.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 3.901

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Antonio Joven García en solicitud de autorización para ampliar industria de fabricación de bloques hue-

cos de hormigón para bovedillas, y tubería de cemento, vibrados, en Zaragoza, carretera de Castellón, número 553, y Torrecillas, número 34, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Antonio Joven García para que efectúe la ampliación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 10 de agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe accidental, (ilegible).

Núm. 3.897

Dirección General de Obras Hidráulicas

(MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS)

Concurso de las obras del proyecto de replanteo previo del pantano de La Tranquera

Hasta las trece horas del día 10 de septiembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 82.913.107'26 pesetas.

La fianza provisional a 494.570 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 15 de septiembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones remitidas por correo.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 3 de agosto de 1951.—El Director general, (ilegible).

Núm. 3.896

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera

Ferrocarril de Tudela a Tarazona (Conversión de vía)

Término municipal de Tarazona

Expropiaciones

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 24 del Reglamento para su aplicación, se inserta a continuación la relación nominal de propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiados en el término municipal de Tarazona (Zaragoza) con motivo de la ampliación de la Estación del Ferrocarril de Tudela a Tarazona, a fin de que en el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación, pero en ningún caso en contra de la utilidad de la obra.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Tarazona la necesidad que tienen de nombrar personas que les representen ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el indicado plazo de quince días, o designan persona que no sea vecina de dicha localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura (Sagasta, 30, 6.º) las reclamaciones presentadas o la oportuna certificación en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, T. Mancebo de la Guerra.

(Número de la finca, nombres de los propietarios, vecindad, calidad y clase del cultivo y paraje)

1. Alfredo Elías Serrano: Tarazona; riego cereales y frutales: Campillo.
2. Juan Ferrer Mañero: Tarazona; riego huerta: Campillo.
3. Matías Larriba Martínez: Tarazona; riego huerta: Campillo.
4. María Josefa Díaz Villar: Madrid; riego cereales: Campillo.
5. María Josefa Díaz Villar: Madrid; riego cáñamo: Campillo.

6. María Josefa Diaz Villar: Madrid; riego cereales y frutales: Campillo.
 7. Francisco Martínez Royo: Tarazona; riego huerta: Pinos.
 8. Agrícola Industrial Navarra: Tarazona; riego cereales y huerta: Viñales.
 9. Pilar Huarte Navarro: Tarazona; riego cereales: Pinos.
 10. Agrícola Industrial Navarra: Tarazona; Inculto, talleres y depósitos: Pinos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorios

Bajo apercibimiento de ser acausados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 542 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 3.849

MONREAL MENA (Juar-Antonic), natural de Arguedas, de estado soltero, de profesión del campo, de 44 años de edad, hijo de Claudio y de Mariana, domiciliado últimamente en Tudela, procesado en causa núm. 61 de 1948, por el delito de lesiones, seguido en el Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

JUZGADOS 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.903

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia. En Zaragoza a 31 de julio de 1951.—Visto por el Sr. D. Manuel de Alcaraz y de Reyna, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma, el presente juicio de tercería de dominio instado por "Radio Aragón", S. L., domiciliada en esta capital, representada por el Procurador D. Francisco Cepa, y bajo la dirección del Letrado don

Manuel Ariña, contra D. José Pallás Sanz, representado por el Procurador D. Tomás Rey Ardid, y D. Carlos Castillo Sazatornil, que no ha comparecido.

"Fallo: 1.º Que desestimo las excepciones dilatorias primera y segunda del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puestas en la contestación a la demanda:

2.º Que estimo la excepción perentoria de falta de acción en la parte actora, opuesta por la misma parte, y en el mismo trámite, y, en su consecuencia, desestimo la demanda absolviendo a las partes demandadas.

3.º Que, estimando la contestación a la demanda, declaro que la radiogramola objeto de esta "litis" es de la propiedad de D. Carlos Castillo Sazatornil, y que está bien hecho el embargo llevado a efecto en el juicio ejecutivo promovido contra dicho señor por D. José Pallás, debiendo alzarse la suspensión dispuesta en el mismo y continuar en procedimiento de apremio.

4.º Que condeno a la parte actora al pago de las costas.

Notifíquese, en cuanto a la parte de rebeldía, en estrados y por edictos que se fijarán en estrados del Juzgado y publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, a no ser que por la parte contraria se solicite la notificación personal.

Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Alcaraz y de Reyna". (Rubricado),

Y para que sirva de notificación en forma a D. Carlos Castillo Sazatornil, expido el presente en Zaragoza a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Fermín González García.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.906

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

De orden del señor Juez de Instrucción de La Almunia se cita, llama y emplaza a Francisco Vázquez García, que residió últimamente en Rueda de Jalón, ignorándose su actual paradero, para que en término de ocho días comparezca ante dicho Juzgado a fin de darse su sanidad en regla de las lesiones que padeció el 13 de marzo último, pues así se ha acordado en sumario 32 de 1951, con el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.894

JUZGADO NUM. 1

D. Fermín González García, Juez del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal número 371 del año 1950, que se sigue en este Juzgado a instancia de la "Compañía del Gas de Zaragoza", S. A., representada por el Procurador señor Casanova, contra D. Felipe Villar López, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Una máquina de coser marca "Singer" núm. F. 5.342.177 de cuatro gavetas, una rota, tasada en 1.025 pesetas.

Un reloj de pared, sin marca, con números romanos y esfera con dibujos esmaltados, tasado en 475 pesetas.

Total, 1.500 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 56, 2.º) he señalado el día 1.º de septiembre, a las doce, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 % del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes embargados se encuentran depositados en poder de D. Carlos Veilla Moya, domiciliado en la calle Escuelas Pías, 53, donde le serán puestos de manifiesto al que le interese tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. Fermín González García. — Por su mandato: El Secretario, P. H., (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.907

BORJA

D. Paulino Bona Andrés, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado comarcal de Borja;

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 58-51 del año en curso, seguido contra Dionisio Blasco Castro por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación

de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en el Depósito municipal de esta ciudad un día de arresto menor que le fué impuesto como pena principal, apercibiéndole de que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas:

Por derechos del señor Juez, Secretario, Fiscal y Agente judicial en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'05 pesetas.

Agente por citaciones hechas, pesetas 10.

Peritos, 9'60 pesetas.

Por reintegros del expediente, pesetas 5.

Total, s. e. u. o., 47'65 pesetas.

Corresponde satisfacer a Dionisio Blasco Castro.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Borja a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. Paulino Bona. — V.º B.º: El Juez comarcal sustituto, Santiago Sánchez.

Núm. 3.892

CASPE

D. Manuel Sauras Lorenz, Juez comarcal propietario de la ciudad de Caspe;

Hago saber: Que en procedimiento de apremio seguido ante este Juzgado comarcal a virtud de delegación de la Magistratura de Trabajo número I de las de Zaragoza, dimanante del expediente de apremio número A-751-51, contra D. Amadeo Paltor Volta, industrial de esta localidad, para la exacción de 88 pesetas de principal y 50 pesetas más, calculadas provisionalmente para costas por la Magistratura citada, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al referido apremiado, bajo las siguientes advertencias y condiciones:

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado comarcal el día 31 del actual, a las doce horas y treinta minutos.

2.ª No se admitirá licitador que no haga previo depósito del 10 % que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Bienes objeto de subasta, con indicación del avalúo:

Una fragua metálica, con ventilador adosado a la misma, de cuatro patas y en buen uso y estado de conservación, tasada en 350 pesetas.

Dado en Caspe a siete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.— Manuel Sauras.— P. S. M.: P. H., Rafael Resa.

Núm. 3.902

CASPE

D. Manuel Sauras Lorenz, Juez comarcal propietario de la ciudad de Caspe;

Hago saber: Que en procedimiento de apremio seguido ante este Juzgado comarcal a virtud de delegación de la Magistratura de Trabajo número I de las de Zaragoza, dimanante del expediente número A-753-51, contra D. Amadeo Paltor Volta, industrial de esta localidad, para la exacción por vía de apremio de la suma de 336 pesetas, importe de principal adeudado, más la de 90 pesetas que la Magistratura de Trabajo calculó provisionalmente para costas y gastos, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al referido apremiado, bajo las siguientes advertencias y condiciones:

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado comarcal el día 31 del próximo mes de agosto, a las once horas y treinta minutos.

2.ª No se admitirá licitador que no haga previo depósito del 10 % que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Bienes objeto de subasta con indicación del avalúo

Una barra de transmisión, de acero, de 3'25 metros de longitud y de 3 centímetros de diámetro, con tres cojinetes de anillos, correspondientes a la transmisión, tasado en 950 pesetas.

Dado en Caspe a siete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. Manuel Sauras.— P. S. M.: P. H., Rafael Resa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.898

Parque General de Intendencia de Zaragoza

Compras

Se admiten ofertas hasta el día 25 del actual, a las doce horas, en este

Parque o en la Jefatura Servicios de Intendencia del Ejército (Ministerio del Ejército), para compra de tres mil setecientos quintales métricos de PAJA PIENSO para el Parque de Intendencia de Zaragoza; 700 quintales métricos para el Depósito de Intendencia de Huesca; 220 quintales métricos para el Depósito de Barbastro, y 120 quintales métricos para el Depósito de Soria. 2.000 quintales métricos de LENA COCINAS para el Parque de Intendencia de Zaragoza; 110 quintales métricos para el Depósito de Guadalajara; 600 quintales métricos para el de Huesca; 750 quintales métricos para el de Barbastro; 340 quintales métricos para el de Sabiñánigo; 300 quintales métricos para el de Arañones, y 100 quintales métricos para el de Calatayud. Mil quintales métricos de LENA HORNOS para el Parque de Intendencia de Zaragoza; 150 quintales métricos para el Depósito de Guadalajara, y trescientos quintales métricos para el de Jaca. 300 quintales métricos de CARBON VEGETAL para el Parque de Intendencia de Zaragoza; 100 quintales métricos para el Depósito de Huesca. 600 quintales métricos de CARBON LIGNITO para el Parque de Intendencia de Zaragoza. 210 quintales métricos de SAL para el Parque de Intendencia de Zaragoza; y 60 quintales métricos de LEVADURA para el citado Establecimiento, pudiendo ampliar estas cantidades en el momento de la adjudicación si las necesidades del servicio así lo requieren, y con arreglo, precisamente, a los pliegos de condiciones técnicas y legales, que podrán examinarse en la Jefatura del Detall de este Parque por aquellos que demuestren su condición legal de vendedor.

Los sobres de remisión de ofertas sin letrero alguno, el exterior dirigido al cargo, y el interior con letrero "Reservado", igual dirección, consignando: "Para la compra del día..." y fecha en que se entrega, debiendo tener en cuenta que las decisiones del Ministerio se comunicarán a los interesados, únicamente en caso de adjudicación, por el Parque correspondiente.

En las ofertas se hará constar el conocimiento de pliegos de condiciones y comprometerse a cumplir cuanto en ellos se exige, así como al pago de los impuestos y de este anuncio, a prorrato entre los adjudicatarios. Zaragoza, 9º de agosto de 1951.

TIP. HOGAR PIGNATELL